

SECRETARIA: Jamundí-Valle, octubre 27 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede suscrito por la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00195-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	ANGELA PAEZ DE TENORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2295

En escrito que antecede suscrito por la Representante Legal de la entidad demandante, solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP en contra de ANGELA PAEZ DE TENORIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de **EMBARGO Y RETENCION** del 25% de la pensión de vejez que devenga la demandada **ANGELA PAEZ DE TENORIO con C.C.29.477.746** como pensionada de **COLPENSIONES** ; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 538 del 17 de abril de 2021 emitido por este juzgado. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con la constancia respectiva, y hágase entrega de los mismos a la **parte demandada**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 181_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 28 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria.

SECRETARIA: Jamundí-Valle, octubre 27 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso por cuanto la parte demandada realizo la entrega del inmueble. Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00646-00
DEMANDANTE	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA CUELLAR MONTAÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2294

En escrito que antecede suscrito por la parte actora, solicita la terminación del proceso en razón a que la demandada realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia en firma que declaró terminado el contrato de arrendamiento y que la parte demandada desocupó voluntariamente el inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso, la solicitud de la parte demandante resulta procedente en este caso, como quiera que el artículo 122 del C.G.P. establece que **“ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. El expediente de cada proceso concluido ser archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”** (Resaltado del despacho), por lo anteriormente manifestado, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _181___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Octubre 28 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 027
RADICACION 76364-4089-003-2021-00744

Jamundí Valle, Octubre veintisiete de dos mil veintidós

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.29.575.231** adelantada por **ESPERANZA SANCHEZ LADINO con C.C.38.944.832, GUSTAVO LADINO con C.C.16.824.819, RONALD LADINO PEÑA, con C.C.1.112.462.160,** en calidad de hijo legítimo de la causante, y como herederos reconocidos dentro del trámite los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA, con C.C.16.835.355 y ZULMA LADINO con C.C.38.670.063,** en calidad de hijos legítimos de la causante.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ESPERANZA SANCHEZ LADINO, GUSTAVO LADINO Y RONALD LADINO PEÑA,** solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA,** quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaba con la cedula de ciudadanía **No. 29.575.231** y fallecida en la ciudad de Cali, el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 3 de diciembre de 2021, y mediante auto interlocutorio No.45 del 21 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA,** reconociéndose como herederos a **ESPERANZA SANCHEZ LADINO, y GUSTAVO LADINO** en calidad de hijos legítimos de la causante, y **RONALD LADINO PEÑA en calidad de nieto de la causante en representación de su padre fallecido JOSE LADINO,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión se incluyó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Mediante auto interlocutorio No.1656 del 23 de agosto de 2022, se reconoció a los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA Y ZULMA LADINO** como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante y con derechos sucesorales de conformidad con lo establecido en el numeral 3°. Del artículo 491 del C.G.P.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 11 de octubre de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuius se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de la señora **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA** con los documentos conducentes (registro civil de defunción, expedido por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijos legítimos de la causante, de los señores **ESPERANZA SANCHEZ LADINO, GUSTAVO LADINO, RONALD LADINO PEÑA, JUAN CARLOS LADINO GARCIA Y ZULMA LADINO** (registros civiles de nacimiento).

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante sobre el bien inmueble: Casa de habitación con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Calle 15 No.9-38 barrio Libertadores del Municipio de Jamundí, con un área de 211.40 M2 según escritura de adquisición, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Industrias Purace S.A.; **SUR:** Con la calle 15; **ORIENTE:** Con lote No.7 de la señora Ninfa Hernández y **OCCIDENTE:** Con lote No.5 del señor José Morales. Inmueble que se distingue en el catastro Municipal con el número predial 76364010000000950015000000000. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-305670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$71.967.000**, el cual fue adquirido por la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA por medio de la Escritura Pública No.010 del 13 de enero de 1973, otorgada en la Notaria Única de Jamundí**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-305670** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA** identificada con la C.C. **No. 29.575.231**, siendo herederos reconocidos los señores **ESPERANZA SANCHEZ LADINO con C.C.38.944.832**, **GUSTAVO LADINO con C.C.16.824.819**, **JUAN CARLOS LADINO GARCIA, con C.C.16.835.355**, **ZULMA LADINO con C.C.38.670.063** en calidad de hijos legítimos de la causante, y **RONALD LADINO PEÑA en calidad de nieto de la causante en representación de su padre fallecido JOSE LADINO**.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-305670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 27 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00136-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2293

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 547 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado por estados el 1 de abril de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**, se surtió mediante comunicación remitida vía electrónica al correo jacandelo@hotmail.com el día **21 de septiembre de 2022**, conforme lo dispuesto en el art.8 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea,

el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ, tal** como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 181_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00267-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2332

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de abogado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”., en contra de MARIA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-937998 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-937998 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1223 del 08 de Junio de 2022 dispuso: **“RESUELVE:-** *DECRETAR el embargo y el secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-937998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ. LIBRESE oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizara el secuestro decretado.*”

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, octubre 27 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí-Valle, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS- CUSTODIA Y VISITAS
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00515-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA SANCHEZ CAMPOS
DEMANDADO	JHON FREDY MELO RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-CUSTODIA Y VISITAS** instaurado a través de apoderada judicial por **DIANA CAROLINA SANCHEZ CAMPOS** contra **JHON FREDY MELO RAMIREZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se han hecho efectivas las medidas cautelares, y el demandado no se encuentra notificado, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 181_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 28 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA 27 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIYERLANDI VIADARA VIDAL
Demandado: LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00625-00

Jamundí, Valle del Cauca, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MIYERLANDI VIADARA VIDAL** en contra de **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.143 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de la letra No. 1003 reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **MIYERLANDI VIADARA VIDAL** en contra de **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.143 los siguientes términos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de saldo insoluto.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 13 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada GLORIA MARGARITA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.443

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 181
De hoy 28 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: 27 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2319

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DANIELA FERNANDEZ CASTRO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00626-00

Jamundí, valle del cauca, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIELA FERNANDEZ CASTRO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.791 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 90000150206 y 7500090550 que reposan en el expediente digital de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1891 del 30 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Doce de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1037590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **DANIELA FERNANDEZ CASTRO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.791 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIELA FERNANDEZ CASTRO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.791 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000150206

1. Por 272.207,8098 UVR equivalente a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$84.480.129,30)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 12 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 7500090550

3. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$5.777.921)** capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 23 de febrero de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCOLOMBIA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1030916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **DANIELA FERNANDEZ CASTRO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.791.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Carol Lizeth Pérez Martínez, Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Alejandro Apraéz Visbal, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Miralba Osorio Londoño, Daniela Hoyos Alvarez y Litigando.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos para calificar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00646-00
DEMANDANTE	CAMILA ANDREA VEGA BASTIDAS
DEMANDADO	JANDER MAURICIO ESCOBAR PEREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que CAMILA ANDREA VEGA BASTIDAS, en su calidad de progenitora y representante legal de la menor de edad SALOME ESCOBAR VEGA, instaura proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JANDER MAURICIO ESCOBAR PEREZ, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. Las cuotas de alimentos que se relacionan en los hechos no concuerdan con la cuota de alimentos que se menciona en el acápite de pretensiones, lo que se pretende deberá relacionarse con claridad y precisión, esto es, una a una, basándose en lo expuesto en los hechos, a fin de librar mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 181 del
28 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos para calificar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00647-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS ETAPA I
DEMANDADO	ANA MARIA OSPINA GONZALEZ y ROBERTO FERRO SUAREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, en su calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS ETAPA I, instaura proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANA MARIA OSPINA GONZALEZ y ROBERTO FERRO SUAREZ, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. En el literal a) de la segunda pretensión, se indica que el valor a cobrar por concepto de retroactivo es de CIENTO OCHENTA MIL PESOS COP M/CTE (\$180.000), no obstante en el certificado de deuda se hace referencia al valor de CIENTO OCHO MIL PESOS COP M/CTE (\$108.000), por lo que se hace necesario que la parte actora aclare dicha inconsistencia.



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA identificado con cédula de ciudadanía número 1144083852 expedida en Cali y Tarjeta Profesional número 337684 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 181 del
28 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

INFORME DE SECRETARÍA: 27 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO
Demandado: JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00648-00

Jamundí, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO** en contra de **JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA** identificado con C.C. No. **16.844.205** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO** en contra de **JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA** identificado con C.C. No. **16.844.205** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 por la suma de \$108.656.00.
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021 por la suma de \$220.000.00.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 por la suma de \$220.000.00.
4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 por la suma de \$220.000.00.
5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022 por la suma de \$220.000.00.
6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por la suma de \$220.000.00.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por la suma de \$220.000.oo.
8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022 por la suma de \$280.000.oo.
9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2022 por la suma de \$235.000.oo.
10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2022 por la suma de \$235.000.oo.
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2022 por la suma de \$235.000.oo.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2022 por la suma de \$235.000.oo.
13. Por las cuotas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de Junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Junio de 2022 liquidados a partir del 1 de Julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Julio de 2022 liquidados a partir del 1 de Agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas que se hayan generado a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 181
De hoy 28 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00658-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALI** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 559000176 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARBALÍ**, por las siguientes sumas de dinero:



PAGARE No. 559000176 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

- 1) Por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS COP MCTE (\$35.994.419), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré.
- 2) Por un valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$404.600) correspondientes al seguro que se encuentra vencido desde el 15 de diciembre de 2021, contenido en el pagaré.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía número 51.821.674 de Bogotá, y T.P. 74.048 del C.S. de la J. en las condiciones del poder conferido.

CUARTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 181 del
28 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos para calificar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00660-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO SAN MARINO PH
DEMANDADO	MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, en su calidad de apoderado judicial de CONDOMINIO SAN MARINO PH, instaura proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, no obstante, en el certificado de deuda aportado dichos intereses se encuentran en 0. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar dicha inconsistencia.
2. Se encuentra que, en el certificado de deuda, para el mes de septiembre de 2022 se liquidan intereses sobre el valor de una cuota correspondiente a dicho mes que se encuentra en cero. Se insta a la parte actora a aclarar.



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 94.388.221 expedida en Cali y Tarjeta Profesional número 104.431 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 181 del 28 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00675-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	JENNER ANGULO OCORO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JENNER ANGULO OCORO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 1130660543 DEL 10 DE JULIO DE 2018**, que reposa en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



LLERAS RESTREPO”, en contra del señor **JENNER ANGULO OCORO**, por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARE No. 1130660543 DEL 10 DE JULIO DE 2018

1. Por un valor de 1,384.0488 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON TEINTA Y CINCO CENTAVOS (\$435,132.35) por concepto de cuotas de capital vencidas.
2. Por 274.1281 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$86,183.38) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde el 6 de mayo de 2022.
 - 2.2. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022, causados del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022, por 282.2698 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$88,743.06)
3. Por 275.4624 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SITE CENTAVOS M.L. (\$86,602.87) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022.
 - 3.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde el 6 de junio de 2022.
 - 3.2. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, causados del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022, por 1,002.2482 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$315,097.71)



- 4.** Por 276.8032 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$87,024.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022.
 - 4.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde el 6 de julio de 2022.
 - 4.2. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022, causados del 6 de julio de 2022 al 5 de julio de 2022, por 1,000.9074 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$314,676.18).

- 5.** Por 278.1506 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$87,448.02) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
 - 5.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde el 6 de agosto de 2022.
 - 5.2. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, causados del 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022, por 999.5600 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$314,252.57)

- 6.** Por 279.5045 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$87,873.67) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.



- 6.2. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, causados del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022, por 998.2061 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$313,826.91)
7. Por 204,794.0912 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$64,385,398.64) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de septiembre de 2022.
- 7.1. Por los intereses de mora del capital acelerado liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigibles desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-968981 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Cali y T.P. 315.046 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.



SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 181 del
28 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

CONSTANCIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE
DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
2331**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	CASIMIRA PEÑA MOSQUERA
SOLICITANTES:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI SAUL LOBOA SANDOVAL
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2022-0019700

Jamundí, octubre (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, interpuesta por SUCESION INTESTADA de la causante, señora CASIMIRA PEÑA MOSQUERA adelantada por los señores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI Y SAUL LOBOA SANDOVAL, actuando mediante Apoderado Judicial, en calidad de bisnietos de la causante, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 16 de MAYO de 2022, sin que se hiciera presente las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CASIMIRA PEÑA MOSQUERA, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio 792 del 19 de abril del 2022, contenido de auto de mandamiento de pago. Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador adlitem con quien se surtirá la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CASIMIRA PEÑA MOSQUERA, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art.48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CASIMIRA PEÑA MOSQUERA, a la abogada ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con C.C. 32633457, celular: 6023997992 -3158139968, dirección: Calle 18A N°55-105 M-350, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art.48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de \$300.000,00.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá porsecretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de octubre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO